

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOTRATIEMPO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GARCIA GUETIO
RADICACION: 196984003002-2017-00451-00 (PI. 7564)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☺, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en el epígrafe, con el fin de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que con los descuentos de los salarios devengados por la parte demandada, ésta se ha cancelado en su totalidad.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, ante el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de ley, advirtiendo que no se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ☺,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo SINGULAR por pago total de la obligación (Artículo 461 del CGP).

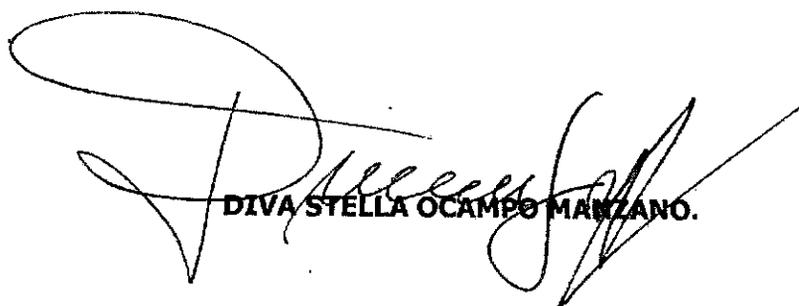
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante por **\$1.175.819,94** para completar el valor total del crédito aprobado y las costas, fraccionando algún Depósito Judicial si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 114.</p> <p>FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



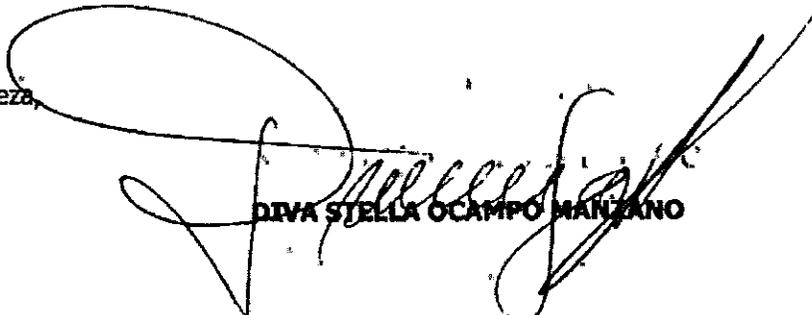
LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTESE a lo resuelto por el Superior y en consecuencia continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00292-00 PARTIDA INTERNA N°. 7955
(FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 114
DE HOY: 11 DE AGOSTO DE 2021
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante Abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE y cumplidos los requisitos, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los derechos reales y personales que ostente el demandado CARLOS ALEXANDER ULCUE PERDOMO sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos de índole financiero en el siguiente establecimiento bancario: DE SERFINANZA S. A. tal como lo solicita la parte Actora.

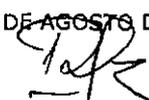
2º. Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO suministrando la información completa del Proceso y la identificación de las Partes, a la Entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirvan **RETENER** los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N.º. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$14.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00423-00 PARTIDA INTERNA N.º. 8651 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º. 114
DE HOY: 11 DE AGOSTO DE 2021
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial firmado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en el cual manifiesta que se encuentran a paz y salvo por todo concepto, RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado por la entidad antes mencionada, por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., de conformidad con la Norma Procesal en referencia y por lo expuesto en la motivación de éste auto. (Art. 76 C. G. P.).

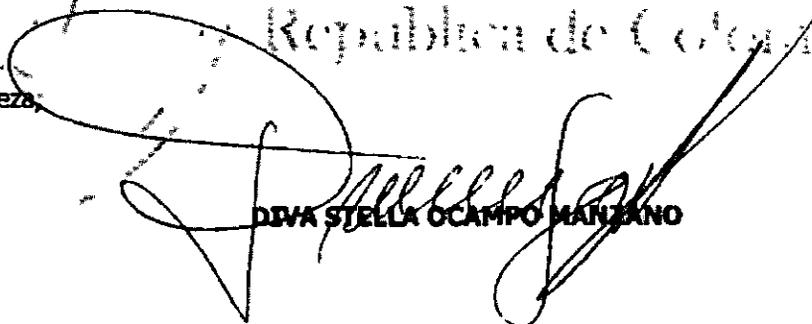
Razon Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

Republica de Colombia

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00030-00 PARTIDA INTERNA N°. 8848 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 114
DE HOY: 11 DE AGOSTO DE 2021
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

Proceso: VERBAL DE JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
Demandante: JUAN ESTEBAN ROJAS DELGADO
Demandado: N.N.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00135-00 (Pl. 8953)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE JURISDICCION VOLUNTARIA de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO reseñado en el epígrafe, una vez obtenida la respuesta de parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 577 a 580 ibídem,

RESUELVE:

RIMERO: Señalase el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para continuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

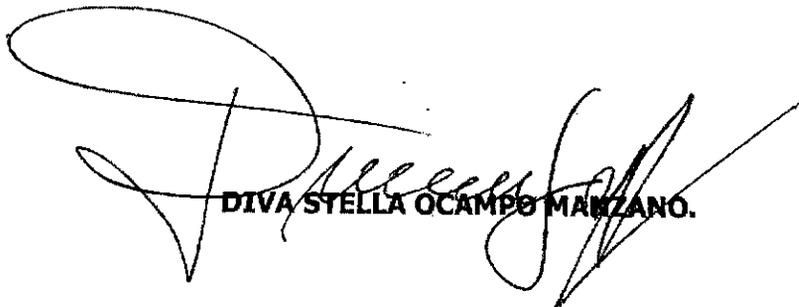
SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurren personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: CITAR por conducto de la parte demandante al señor **JOSE ALBEIRO VALENCIA MARULANDA**, padre del demandante, para que, en la fecha mencionada rinda su testimonio el cual fue decretado de oficio por el Juzgado.

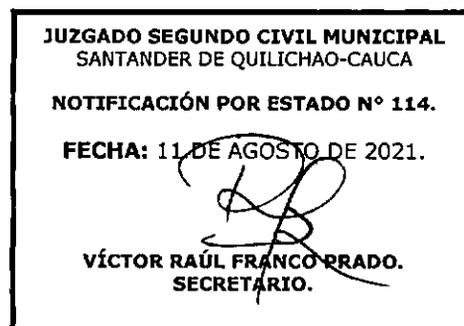
CUARTO: En el evento de que la audiencia no se pueda realizar presencialmente en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, se adelantará virtualmente para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada poniendo de presente los protocolos existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00234-00 (P.I. 9052)
DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ
DEMANDADO: CAMILO MUÑOZ SANCHEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao - Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía reseñado en epígrafe, por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de Junio de 2021, que decreto el DESISTIMIENTO TACITO de la acción ejecutiva al tenor de las previsiones del artículo 317 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho mediante auto del **23 de Junio de 2021** decreto dentro del presente proceso ejecutivo el desistimiento tácito de la acción, por considerar que la parte actora no realizó en debida forma el requerimiento que se le hizo al tenor del artículo 317 del CGP, para que cumpliera con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a la notificación de la demanda, como se ordenó en auto de **04 de Mayo de 2021**.

El Despacho considero que la parte actora de la acción no cumplió ni demostró cabalmente, haber cumplido con el requerimiento hecho en **auto del 4 de Mayo de 2021**, tendiente a desarrollar la carga procesal de efectuar las diligencias tendientes a dar impulso a la demanda, esto es para el caso, notificar en debida forma la acción al ejecutado, estando ejecutadas las medidas cautelares, y por tanto, decretó el DESISTIMIENTO TACITO de la acción ejecutiva en la fecha antes indicada.

Por ultimo tenemos que, la parte actora con fecha **23 de Junio** del año en curso, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que decreto el desistimiento tácito, alegando para ello que el demandante cumplió con el requerimiento impuesto por el Despacho para la notificación de la parte demanda, y que no era viable la aplicación del desistimiento tácito en razón a que ha realizado las diligencias pertinentes tendientes a que comparezca el ejecutado habiendo allegado prueba de ello el **21 de Junio de 2021**, por vía electrónica al correo del Despacho.

Para resolver es viable traer a colación lo pertinente del artículo 317 del CGP., que frente al desistimiento tácito regla lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00234-00 (P.I. 9052)
DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ
DEMANDADO: CAMILO MUÑOZ SANCHEZ

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".-

Con fundamento en la norma en cita, es claro para el Despacho que la parte demandada debía demostrar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo requirió, todas las gestiones desplegadas para lograr la citación y la comparecencia del Demandado al proceso para la notificación de la acción. En el presente caso es evidente que, dentro de los 30 días otorgados, aportó oficio de citación para notificación personal, documento que demostraba el cumplimiento de la carga procesal, allegado al despacho del 21 de Junio de 2021, correo electrónico verificado en ingreso a las 10:10 am, es decir dentro del término otorgado.

En conclusión se estima por esta instancia judicial, que los argumentos esbozados por el recurrente encuentran eco probatorio suficiente para desvirtuar la decisión tomada en auto del 23 de Junio de 2021, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito y por lo tanto se repondrá para revocar el auto recurrido.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

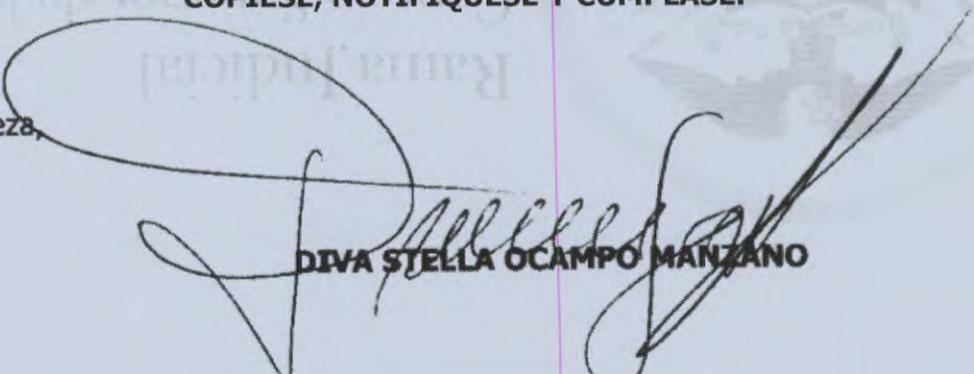
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto proferido por el Despacho 23 de Junio de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°114

FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2021


**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ERICA EMILSE TROCHEZ GUEGUE
Demandado: HER. DETERMINADOS DE ALVARO PORRAS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00187-00 (Pl. 9425).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 375 del Código General del Proceso contempla los requisitos especiales y anexos para esta clase de procesos, el numeral 5° del citado artículo, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, personas contra quienes debe dirigirse la demanda. En el caso *subjúdice*, se allega certificado especial de pertenencia del inmueble con matrícula inmobiliaria 132-23118 donde figuran como titulares de derecho real LUIS ALVARO, ROSA FIDELIA Y ROBERTO PORRAS PEÑA, dirigiendo la demanda contra sus herederos sin que se alleguen los certificados de defunción o certificación de la registraduría que pruebe el fallecimiento.

Además de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala en su inciso 4: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*. (Destacado del Despacho).

En el caso *subjúdice*, en el libelo se solicita la inscripción de la demanda, **medida oficiosa** en los procesos declarativos de pertenencia, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que no le es dable a la apoderada formularla como medida cautelar con la intención de eximirse del cumplimiento del presupuesto procesal contemplado en el 6 del Decreto 806 de 2020 en conocimiento de ubicación de la parte demandada, así lo señaló en reciente pronunciamiento el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, Proceso N°11013103013202000181 01:

"Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio...Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido." (Destacado del Despacho)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ERICA EMILSE TROCHEZ GUEGUE
Demandado: HER. DETERMINADOS DE ALVARO PORRAS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00187-00 (PI. 9425).

Toda vez que en el presente caso se echa de menos la acreditación del requisito de notificación previa a los demandados de los que se conoce su ubicación, se inadmitirá la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

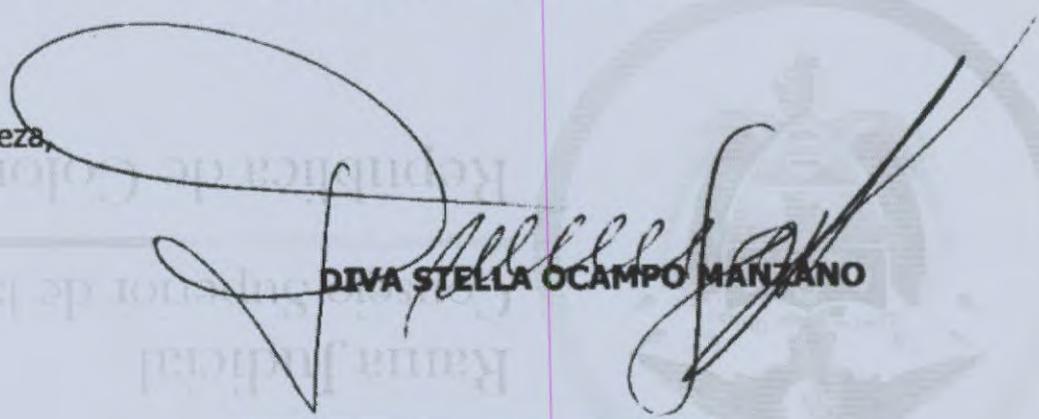
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°114

FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**